

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Ejecutados: MARILU PRADA SUAREZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante correo electrónico institucional de este juzgado, se observa que se solicita la aclaración de auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023, como quiera que refiere que, por error involuntario, este despacho ordenó equivocadamente el pago de las sumas de dinero respecto al capital y a los intereses corrientes del Pagaré No. 066456100008077 por Obligación No. 725066450131843, puesto que dichos valores se alejan de la realidad a los aportados en el libelo de la demanda y anexos.

Al respecto, el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se observa que, la apoderada judicial memorialista solicita aclaración de la providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y se haga dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La solicitante allegó el memorial el 05 de febrero de 2024 y la providencia quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2023 a la ultima hora hábil laboral, por lo cual el pedimento no procede.

No obstante, como al realizar una vez más el estudio del escrito de la subsanación de la demanda, si se observa una imprecisión al indicar que el valor del capital y de los intereses corrientes que se adeudan por la ejecutada en la obligación contenida en el pagaré número 066456100008077, eran de \$19.998.402 como capital y \$9.059.973 como intereses corriente, se estima procedente hacer uso de la figura de la corrección prevista en el artículo 286 del C.G.P, por lo cual se procederá a emitir una vez más y correctamente el mandamiento de pago de manera integral para su correcta notificación a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se DECIDE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración del auto del 13 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Corregir la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023 con relación al valor de la suma de dinero correspondiente a la obligación del capital del crédito y los intereses moratorios que adeuda la ejecutada con ocasión al pagaré número 066456100008077, por lo cual se libra el mandamiento de pago de manera correcta en los siguientes términos:

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de contra MARILU PRADA SUAREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré No.** 066456100007394 por Obligación No. 725066450118517:

1- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE) (\$19.998.402 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007394, que se aportó con la demanda.

2. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.594.887), por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital de la obligación indicada en el numeral 1, durante el periodo del día 03 de mayo de 2023 hasta el día 07 de septiembre de 2023.

3. La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 08 de septiembre de 2023,

y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No. 066456100008077 por Obligación No. 725066450131843.:**

4. La suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.059.973) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007394, que se aportó con la demanda.

5. La suma de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.712.717) M/CTE, por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital de la obligación indicada en el numeral 1, durante el periodo del día 23 de diciembre de 2022 hasta el día 07 de septiembre de 2023.

6. La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 08 de septiembre de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar personalmente de este auto a la ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2013 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria